

“El secreto fiscal en el debate de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”

Geovanni de Jesús Duran Muñoz*

Comentario jurisprudencial en torno a la sentencia recaída al Amparo en Revisión 371/2012 de la SCJN

1. Consideraciones en torno a la transparencia, acceso a la información pública y el secreto fiscal en México

La transparencia de la información pública es, hoy más que nunca, un distintivo crucial e insoslayable en la construcción moderna de los Estados Democráticos de Derecho, a partir de constituir el medio jurídico de rango supremo que permite –en buena medida– la legitimación del poder público y el empoderamiento social de los ciudadanos para el control de las acciones estatales, con base en el desmantelamiento de la lógica de opacidad en torno a la generalidad de comportamientos y gestiones detentadas por las autoridades a través de la rendición de cuentas, así como en la máxima publicidad y acceso a los datos e informaciones que obran al resguardo de aquellas.

A la luz de las ideas planteadas, la antedicha transparencia de los actos gubernamentales viene a constituir una obligación positiva del Estado –de hacer–, debida ante la sociedad para el control del buen gobierno, que garantice la vigencia y aplicación de las exigencias constitucionales circunscritas a la protección y respeto perenne de los derechos humanos reconocidos a los administrados, en aras de alcanzar su mayor e inmejorable realización posible en esta materia.

Bajo esta tónica, la posibilidad de los ciudadanos para inquirir, escrutar, difundir y cuestionar la asertividad de las funciones ejercidas por los entes detentadores de la potestad estadual, se traduce *per sé* en un mecanismo que asegura la participación ciudadana en la vida democrática del país para la toma de decisiones.

Situación que ha propiciado la incorporación del acceso a la información pública al inventario de derechos fundamentales de las personas¹ para el acorazamiento

* Licenciado en Derecho por la Universidad Veracruzana; Técnico en Computación Fiscal Contable por la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial; Diplomado en Derechos Humanos y Amparo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Auxiliar de Investigación con línea en Derecho Fiscal y Económico en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana; Becario del CONACYT en el Sistema Nacional de Investigadores.

¹Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros,

factico de su dignidad en el plano nacional e internacional², frente a cualquier tipo de violaciones activas u omisivas que transgredan la apertura que la normativa vigente ordena al deber de sigilo gubernamental *-ope legis-*, como se advierte del artículo sexto, Apartado A, fracción I de la Constitución Federal:

Artículo 6o. [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.³

Sin embargo, interesa aquí resaltar que en el mismo numeral se establece una excepción específica al antedicho derecho humano, que exige a las autoridades – como obligación negativa– la reserva temporal de cierta información en su poder, cuando en virtud de un ordenamiento legal, medien razones justificadas de interés público para considerarla delicada o riesgosa en mantener la seguridad nacional u orden público.

Es decir, también en este caso se trata de información sujeta al principio de publicidad, pero existen razones suficientes para no darla a conocer en el momento que se genera o en el momento en que es solicitada.⁴

Para el caso que nos atiende, lo anterior cobra relevancia en los casos referidos al ejercicio del cúmulo de atribuciones que corresponden al Ejecutivo Federal en su recinto tributario para la recaudación de contribuciones, en virtud del absoluto resguardo que la Administración Fiscal deba hacer respecto de los datos e informaciones que se generen específicamente en virtud de las declaraciones y datos que los contribuyentes y terceros suministren a la autoridad o por captación del

provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, México, 2016, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_29ene16.pdf, consultado el 31 de marzo de 2016. P. 10.

² En donde figuran principalmente: a) Declaración Universal de los Derechos Humanos, b) Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y c) Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Ob. Cit.* P. 10.

⁴ CARBONELL, Miguel, *El régimen constitucional de la transparencia*, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2008. Pp. 21-22.

mismo fisco vía la inspección de tributos en todas las fases que ésta comprende. Todo ello, atentos al numeral 69 del Código Fiscal de la Federación –CFF–⁵, con relación a los artículos 13⁶ y 14⁷ de la anteriormente denominada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental –LFTAIPG–.

Si bien en ocasiones puede erróneamente considerarse la desvinculación entre dichas materias, lo cierto es que desde el punto de vista de la relación jurídico-fiscal, la secrecía de la información tributaria ejercida discrecionalmente fuera de parámetros objetivos, repercute en el menoscabo de la esfera sustantiva de las personas como contribuyentes, al sobrevenirles falta de certeza jurídica por motivo de una manifiesta desinformación, lo que se traduce en la limitación de su autonomía personal, libertad de expresión o la cancelación de un recurso primordial para proveerse una adecuada defensa en caso necesario; con ello se advierte un aspecto lesivo para la realización plena de la justicia tributaria.

“El acceso a la información como principio de justicia tributaria se expresa mejor en la fórmula donde el interés fiscal del contribuyente, sumado al acceso a la información es igual a exigir rendición de cuentas y exigir cumplimiento de funciones tributarias.”⁸

Así por ejemplo, puede observarse el desconcierto que algunos contribuyentes despliegan respecto de las pautas o criterios discrecionales a los que la autoridad fiscal se ajusta para practicarles visitas domiciliarias en ejercicio de sus facultades de comprobación, para extinguir el pago de obligaciones a ciertos contribuyentes mediante condonaciones y cancelaciones –amnistías fiscales–, para limitar la

⁵ Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación [...] Código Fiscal de la Federación, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, México, 2016, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8_120116.pdf, consultado el 31 de marzo de 2016. P. 93.

⁶ “Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda: [...]

III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; [...]

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, **la recaudación de las contribuciones**, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.” Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, México, 2002, disponible en: <http://inicio.ifai.org.mx/LFTAIPG/LFTAIPG.pdf>, consultado el 31 de marzo de 2016. Pp. 5-6.

⁷ Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

II. **Los secretos** comercial, industrial, **fiscal**, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal [...] *Ibidem*. P. 6.

⁸ LUNA PLA, Issa, “Acceso a la información tributaria: Prácticas y aplicación”, en RÍOS GRANADOS, Gabriela (coord.), *Reforma hacendaria en la agenda de la reforma del Estado*, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2009. P. 217.

accesibilidad social a las actas y expedientes gubernamentales, entre muchos otros supuestos.

De esta suerte, el Secreto Fiscal goza de un amplio hábitat de incidencia en las múltiples y diversas interacciones surgidas del binomio *fisco-contribuyente*, con relación a su función para exceptuar el derecho de acceso a la información pública del ciudadano; merced de un generoso margen legal⁹ que permite su aplicación y vigencia en el territorio nacional, en la búsqueda de salvaguardar la estabilidad económica del país mediante el blindaje de información estratégica de política fiscal y la protección de datos personales del contribuyente persona física o moral. Así mismo se ha planteado, sin que exista consenso en la doctrina, la posibilidad de que el secreto fiscal funja como medio legal para amurallar el derecho a la intimidad.

El acceso a la información pública en tanto derecho fundamental vinculado con el ámbito tributario, lleva aneja la insoslayable obligación de las autoridades de fundamentar y motivar, con argumentos lógicos y bastantes, cualquier tipo de excepción que puedan aducir como limitación al ejercicio de tal prerrogativa por parte de los particulares; máxime que en este caso la secrecía fiscal se convierte además en una limitación al principio constitucional de máxima publicidad, debido a que la normativa vigente clasifica expresamente ciertas informaciones como *reservadas o confidenciales*.

A la luz de lo expuesto, se estima que el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos no goza de una naturaleza absoluta, sino que por el contrario admite modulaciones o límites en su ejercicio, los cuales, atentos al principio de legalidad, deberán de ser especificados en la legislación correspondiente, bajo tintes adecuados y proporcionales.¹⁰ Circunstancia que en nuestra consideración no se atiende a cabalidad en lo que respecta a la secrecía de la información tributaria.

Tal circunstancia revela un escenario normativo intrincado, que en buena medida está determinado por una serie de inconsistencias legislativas desbordadas con un amplio margen de poder discrecional en favor de las autoridades hacendarias, fuera de límites objetivos y criterios de razonabilidad definidos, que finalmente imposibilitan el conocimiento y acceso de los contribuyentes a cierta información que obra en manos de la Administración Fiscal, lo que viene a cuestionar su asequibilidad jurídica.

⁹ Constituido esencialmente por: a) Código Fiscal de la Federación, b) Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, c) Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes, d) Ley del Impuesto Sobre la Renta, e) Ley de Ingresos de la Federación y f) Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, por mencionar algunas legislaciones en vigor.

¹⁰ Para mayor abundamiento, *Vid.* DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. Tesis P. LX/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, abril de 2000.

2. El debate constitucional del secreto fiscal en la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Es así que en fecha 13 de mayo de 2011, una persona solicitó al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el amparo y protección de la justicia federal, cuestionando la validez constitucional de los diversos numerales 14, fracción II y 15 de la LFTAIPG, por estimar que vulneran en su perjuicio lo ordenado por el artículo 6o de la Carta Magna, en virtud de no respetar la previsión transitoria del periodo en el cual la información pública debe considerarse reservada y permitir, además, la prolongación de su resguardo de forma automática e indefinida.

Dicha circunstancia tuvo origen con motivo de la solicitud de información presentada previamente por el justiciable ante el Instituto Mexicano del Seguro Social -IMSS-, vía el sistema electrónico INFOMEX, respecto de un convenio de subrogación de servicios médicos con la Asociación de Bancos de México.

En cumplimiento a su deber de informar, el IMSS como autoridad administrativa, entregó a la persona para su conocimiento la versión pública del convenio solicitado, con la salvedad de haberse reservado la información contenida en las cláusulas segunda, quinta, séptima, octava, novena, décimo primera y décimo segunda. Inconforme con dicha determinación, el peticionario acudió en revisión al entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, donde se resolvió confirmar la reserva de la información en fecha 23 de marzo del 2011.

Una vez agotada la cadena impugnativa en sede administrativa, y después de que el antedicho Juzgado Sexto resolviera en su oportunidad: a) sobreseer por una parte, b) negar el amparo en algunos aspectos y c) conceder la protección constitucional en otros. El quejoso insatisfecho con la resolución emitida y el Director General de Asuntos Jurídicos del IFAI como suplente de la Comisionada Presidenta ausente, interpusieron por separado recursos de revisión para combatir dicha determinación judicial, adhiriéndose posteriormente el impetrante al recurso de revisión de este último; los cuales por razón de turno, correspondió conocer al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Así, el recurrente adujo que en la sentencia que impugna se pretendió aparentar que la clasificación de la información considerada por las partes como secreto fiscal, sólo podía reservarse por 12 años, con una posible ampliación, aunque esto no era cierto, pues en términos del artículo 15 de la Ley referida, la información clasificada se mantenía con ese carácter mientras subsistieran las causas que habían dado origen a la clasificación, por lo que dicho efecto era permanente y no temporal.¹¹

La fijación de la litis, en tal sentido, se advierte sustentada a partir de la temporalidad que guarda el secreto fiscal regulado en la antedicha Ley de Transparencia hasta por doce años, lo que en términos del quejoso se traduciría en una reserva legal absoluta o *ad perpetuam*, destacadamente inconstitucional.

¹¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Legalidad del secreto fiscal hasta por doce años*, Ed. SCJN, México, Serie Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 77, 2015. Pp. 42-43.

Seguido el trámite en todas sus etapas, el Tribunal Colegiado dictó resolución, donde ordenó remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por considerar que los argumentos de inconstitucionalidad esgrimidos en torno a los artículos 14, fracción II y 15 de la LFTAIPG *in comento*, resultaban ser de su competencia. Así bien, reconocida la competencia originaria para conocer sobre los recursos hechos valer por el quejoso y el Director General de Asuntos Jurídicos del IFAI, el presidente de nuestro Máximo Tribunal ordenó el registro con el número de expediente 371/2012, turnándolos a la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz para su estudio.

El asunto se discutió en la Primera Sala de ese Alto Tribunal a partir de diversos razonamientos por parte de los ministros, quienes consideraron que el asunto debería resolverse a partir de tres premisas, a saber:

- a) Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, atentos al artículo 6o constitucional, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.
- b) Se tomó en cuenta el reconocimiento de la posición preferencial del derecho de acceso a la información frente a los intereses que pretenden limitarlo, así como su operatividad por regla general frente a las limitaciones que excepcionalmente se establezcan en la ley.
- c) Se hizo hincapié en que el referido derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que por el contrario tiene restricciones que deben establecerse en la ley, las cuales deben ser adecuadas y proporcionales y que en todo caso dichas restricciones para el caso que nos atiende, corresponden a la información clasificada legalmente como *confidencial* o *reservada*, considerándose el secreto fiscal dentro de esta última.¹²

Bajo tales apuntamientos señalados, se disertó también sobre la conceptualización jurídica que guarda actualmente el secreto fiscal en el ordenamiento mexicano, para lo cual se tuvo en cuenta su regulación en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación. A partir de dicho artículo, como ya se ha expuesto en líneas anteriores, la información resguardada por el secreto fiscal implica una reserva absoluta a cargo del personal de la autoridad fiscal.

En tal virtud, la intervención legislativa por la cual se estableció el secreto fiscal no se encuentra diseñada normativamente como un principio o derecho fundamental, sino más bien como una regla-fin. Así mismo, se determinó que la reserva del secreto fiscal no es absoluta sino relativa pues obedece a las diversas

¹² *Vid.* SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Ob. Cit.* Pp. 43 y ss.

excepciones¹³ contempladas para éste secreto en el artículo 69 del CFF, no obstante a que en principio así se encuentre establecido textualmente.¹⁴

En consecuencia, la Primera Sala consideró que la información resguardada por el secreto fiscal no permanece con el carácter reservado de forma permanente, sino que la misma se encuentra sujeta al plazo de hasta doce años previsto en la LFTAIPG, cuya apertura o desclasificación puede darse por dos motivos: a) por extinción de la causa que dio origen la reserva antes de los doce años, o bien b) atendiendo a la regla general, una vez transcurrido el plazo establecido. Lo anterior, sin perjuicio de que excepcionalmente pueda proceder la ampliación del periodo de sigilo por un plazo igual a doce años.

Rescatando las reflexiones judiciales vertidas en la sentencia que se escruta en considerar al secreto fiscal como un regla-fin, vale aquí destacar –de acuerdo a la doctrina– que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación al resguardar derechos humanos tal como la protección de datos personales de los contribuyentes frente a los derechos humanos protegidos por la Constitución Federal, en particular el derecho humano de acceso a la información, genera una colisión de principios atentos a la sustentado por Robert Alexy.¹⁵

El juicio de proporcionalidad postulado dentro de las teorías contemporáneas que circundan el nuevo entendimiento constitucional de los derechos fundamentales, así como la centralidad de la persona humana y su dignidad frente a la actuación del Estado, constituye hoy día un mecanismo innovador de hermenéutica jurídica, fincado en técnicas de pesos y contrapesos, cuando la subsunción y los métodos tradicionales de interpretación empleados para resolver las antinomias suscitadas entre normas de igual jerarquía no son posibles. Se tiene entonces que cuando el conflicto surge entre dos o más normas de fuente originaria, el intérprete está llamado a ponderar.

Trasladado al campo tributario, el antedicho *balancing test* se constituye como el canal jurídico que permite a los juzgadores dotar de contenido, certeza y alcance a los derechos fundamentales de los contribuyentes, con base en la ponderación de aquellos valores constitucionales cuyos afanes se contraponen, en aras de determinar la prevalencia de uno sobre el otro en cada caso concreto.

En el caso que nos ocupa, la secrecía absoluta sancionada por el artículo 69 busca resguardar el derecho de los contribuyentes a la protección sus datos personales frente al derecho de acceso a la información pública de todas las personas, situación

¹³ «Con las modificaciones al artículo 69 del CFF, que entraron en vigor en 2014, se establecieron más excepciones al secreto fiscal, en las que se encuadran las “listas negras” de los contribuyentes morosos o deudores, y la lista de los contribuyentes no localizados. Además, se incorporó como apertura del secreto fiscal los datos y montos de las cancelaciones y condonaciones del créditos fiscales.» RÍOS GRANADOS, Gabriela y LUNA PLA, Issa, “Comentario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México sobre la resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Ob. Cit.* P. 73.

¹⁴ *Vid.* SECRETO FISCAL. CONCEPTO DE. Tesis 1a. CVII/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XIX, t. I, abril de 2013.

¹⁵ *Cfr.* RÍOS GRANADOS, Gabriela y LUNA PLA, Issa. *Ob. Cit.* P. 81.

que lleva a considerar la existencia de una colisión de derechos humanos de mismo rango jurídico, protegidos por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales, lo que permitiría la aplicación de un test de proporcionalidad. Sin embargo, con relación a la sentencia que se analiza, se advierte que el quejoso mediante la formulación de sus agravios, se duele en esencia respecto de la secrecía regulada por el artículo 14, fracción II y 15 de la multicitada LFTAIPG cuya reserva de información se advierte regulada con un carácter expresamente temporal.

Finalmente, tras largos e inopinados debates en el seno de nuestro Alto Tribunal, fue en virtud de la sesión que tuvo lugar el 9 de enero de 2013, que los ministros de la Primera Sala determinaron confirmar la sentencia recurrida y, en consecuencia, no amparar ni proteger al quejoso contra los artículos combatidos 14, fracción II, y 15 de la LFTAIPG.

3. Corolario

Por lo antes expuesto, se concluye que el Derecho mexicano reconoce la existencia y protección del derecho humano de acceso a la información pública en favor de todos los ciudadanos, a partir de su consagración supralegal en el artículo 60, Apartado A, fracción I de la Carta Magna y demás Tratados Internacionales en los que nuestro país sea parte adherente.

Como contrafuerte, se advierte de igual forma la obligación positiva del Estado en transparentar todos y cada uno de los actos que se desdoblán con motivo del cúmulo de gestiones derivadas del ejercicio de sus atribuciones y tareas bajo el principio de máxima publicidad. Lo que se traduce en el empoderamiento de la ciudadanía para el control del poder estadual y el robustecimiento de la práctica democrática del Estado de Derecho.

No obstante, en virtud de que el acceso a la información gubernamental no constituye un derecho absoluto, el mismo dispositivo sexto constitucional admite modulaciones para su ejercicio por parte de los justiciables, habilitando a la legislación secundaria para que fije las dimensiones normativas necesarias para su puesta en vigor, en aras de salvaguardar otros derechos fundamentales como la protección de datos personales y la información estratégica que impacte la política financiera, económica, monetaria o fiscal, por citar algunos ejemplos.

Bajo este escenario se advierte la entonces denominada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que en sus numerales 13 y 14, reglamenta las pautas para clasificar informaciones como reservadas y el secreto fiscal respectivamente.

En el mismo sentido, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 69, ordena literalmente el sigilo absoluto que debe guardar todo el personal de la autoridad hacendaria en tratándose de datos e informaciones suministradas por el contribuyente o terceros con el relacionados, así como por captación del mismo fisco en ejercicio de sus facultades de comprobación.

Sin embargo, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ambos supuestos normativos, se habrá

de estar a la regla general contenida en el artículo 15 de la LFTAIPG, donde se especifican los dos supuestos para desclasificar la información reservada, es decir: a) por extinción de la causa que dio origen la reserva antes de los doce años, o bien b) atendiendo a la regla general, una vez transcurrido el plazo establecido de doce años.

Excepcionalmente, podrá proceder la ampliación del periodo de reserva por el mismo plazo, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, al término del cual deberá desclasificarse y proceder a proporcionarse a quien la solicite.

Respecto del secreto fiscal en particular, resulta aplicable la misma regla de hasta doce años para desclasificarla como información reservada, lo que no implica que cumplido ese plazo, dicha clasificación se renueve en automático, pues se incurriría en una reserva *ad perpetuam*.

En razón de lo anterior, los ministros de la Corte determinaron que la reserva de información por conducto del secreto fiscal no es permanente, sino transitoria, atentos al antedicho artículo 60, fracción I, de la Constitución Federal. En consecuencia, los multicitados artículos 14, fracción II y 15 de la LFTAIPG no son inconstitucionales, en virtud de que transcurrido el plazo de hasta doce años, se procederá a la desclasificación de la información protegida por ese secreto.

Fuentes de Información

a) Bibliografía

CARBONELL, Miguel, *El régimen constitucional de la transparencia*, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2008.

LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información tributaria: Prácticas y aplicación", en RÍOS GRANADOS, Gabriela (coord.), *Reforma hacendaria en la agenda de la reforma del Estado*, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2009.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Legalidad del secreto fiscal hasta por doce años*, Ed. SCJN, México, Serie Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 77, 2015.

RÍOS GRANADOS, Gabriela y LUNA PLA, Issa, "Comentario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México sobre la resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", en SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Legalidad del secreto fiscal hasta por doce años*, Ed. SCJN, México, Serie Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 77, 2015.

b) Tesis Jurisprudenciales

Tesis 1a. CVII/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XIX, t. I, abril de 2013.

Tesis P. LX/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, abril de 2000.

c) Legisgrafía

Código Fiscal de la Federación, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, México, 2016, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8_120116.pdf, consultado el 31 de marzo de 2016.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, México, 2016, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_29ene16.pdf, consultado el 31 de marzo de 2016.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, México, 2002, disponible en: <http://inicio.ifai.org.mx/LFTAIPG/LFTAIPG.pdf>, consultado el 31 de marzo de 2016.